



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MEXICO, POR MEDIO DEL CUAL, SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, reunido el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el día 28 de noviembre del año 2020, en la modalidad virtual, a través de una plataforma de videoconferencia, con la finalidad de dar cumplimiento con lo previsto en los artículos 40, 41, 43 del Estatuto; así como del artículo 17 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 17 de noviembre del año 2020 el pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México aprobó el **ACUERDO 015/PRD/DEE/2020** que constituye la propuesta de resolutive para ser presentada en el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal relativo a los criterios para garantizar la acción afirmativa indígena en la postulación de candidatas y candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del partido de la Revolución democrática en el Estado de México para el proceso electoral 2020 2021
- II. Que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

- III. Que del artículo 40 del Estatuto, se desprende que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en Estado.
- IV. Que acorde con lo establecido en el artículo 43, incisos a), b), e), k), n), o), q) y r), del Estatuto, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con las facultades de formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el país para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; formular y aprobar la Línea Política y Organizativa del Partido por la mayoría calificada de las consejerías presentes, así como desarrollar y aplicar las mismas; aprobar y expedir la plataforma electoral; convocar a la elección de órganos de Dirección y Representación en todos los ámbitos; elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos; y aprobar la Política de Alianzas Electorales por la mayoría calificada de las consejerías presentes, entre otras.
- V. Que el 14 de diciembre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, determinó:

...
X. *Insuficiencia de las medidas implementadas en materia indígena.*

Síntesis de agravios.

*Los actores de los juicios ciudadanos SUP-JDC- 1090/2017, SUP-JDC-1091/2017, SUP-JDC-1092/2017, SUPJDC-1093/2017, SUP-JDC-1094/2017, SUP-JDC-1095/2017 y SUP-JDC-1099/2017, consideran que el acuerdo controvertido limita la participación política indígena, al circunscribir las acciones afirmativas a 12 de los 28 distritos electorales, pues en su concepto, el Instituto Nacional Electoral debió prever que **las acciones afirmativas estuvieran dirigidas a postular candidatos indígenas dentro de los 28 distritos***



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

electorales indígenas que tiene el país, puesto que resulta fundamental que tengan una voz dentro de la Cámara de Diputados, ya que históricamente no cuentan con una representación política, real y efectiva dentro de los órganos de representación popular, por lo que la medida resulta violatoria al principio de igualdad y no discriminación contenido en el marco jurídico mexicano.

...

Decisión de la Sala Superior.

Son parcialmente fundados los agravios que nos ocupan, porque si bien a juicio de esta Sala Superior, las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral, constituyen una acción compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las comunidades indígenas, y que, este tipo de acciones se caracterizan por implementarse de manera gradual, temporal y progresiva, lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral debió considerar conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa controvertida, y a fin de optimizar dicha medida, que son trece los distritos en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a ese grupo social del Estado mexicano; y que por tanto, en ellos, **deben ser postulados por los partidos políticos y coaliciones, únicamente, candidatos que tengan la condición de indígenas**, porque con ello se garantiza que, efectivamente dichos ciudadanos sean electos, sin dejar al libre arbitrio de tales institutos, escoger aleatoriamente los distritos en los que los postularán.

...

En este sentido, se considera que debe ajustarse la medida **a fin de que los partidos políticos postulen únicamente candidatos indígenas en 13 distritos**, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que resulten electos sean personas que posean esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos indígenas en tales distritos. Al garantizar que todas las opciones de



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, los ganadores serán personas pertenecientes a dichos colectivos, salvo en aquéllos casos en los que se hubiere postulado una candidatura independiente no indígena.

...

Así, la causa eficiente para determinar que la medida se aplique en 13 distritos y no en los 28, reside en un parámetro objetivo, consistente en la concentración de la población indígena que en los mismos reside. Efectivamente, aun cuando los 28 distritos son identificados por la responsable como "indígenas", lo cierto es que en 10 de ellos existe un porcentaje mayor de población que no se autoadscribe con tal carácter, en 3 más, un porcentaje casi proporcional entre quienes sí lo hacen y no; y en otros 2, la población indígena es menor al 60% referido, de ahí que no se actualiza el supuesto fáctico de concentración de población predominantemente indígena que justifique la implementación de la medida en la totalidad de los 28 distritos, sino tan solo en 13.

...

...

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se auto adscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una auto adscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

...

...

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de auto adscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

...

9. Efectos

Al haber resultado fundados los agravios vinculados con la insuficiencia de la auto adscripción indígena para ser postulado en alguno de los 28 Distritos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, así como parcialmente fundados los atinentes al número de distritos en los que deben ser considerados ciudadanos indígenas para ser postulados por el principio de asignación de mayoría



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

relativa para diputados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, específicamente, para los efectos siguientes:

- *En la etapa de registro de candidatos, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa del punto de acuerdo VIGÉSIMO, los partidos políticos adjunten a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que los ciudadanos acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, en los términos precisados en esta ejecutoria*
- *Los partidos políticos postulen en los 13 distritos mencionados en el considerando 10 de esta ejecutoria, solamente a candidatos indígenas, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de 7 distritos, a personas del mismo género.*

...

- VI.** Acorde con lo dispuesto en los artículos 8 inciso f) y 9 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática, reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, deberá observar la presencia de cualquiera de las acciones afirmativas reconocidas en las candidaturas a cargos de elección popular, en la inteligencia de que, ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

En procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

aval de la misma; en el caso de candidaturas de acción afirmativa indígena las personas que aspiren, además de los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, debiendo acreditar sin ser limitativo:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendan ser postuladas.
- Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretendan ser postuladas.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En los casos de los registros por fórmulas a los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto al género y la acción afirmativa declarada por el propietario y quienes aspiren a éstas sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro.

En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución que cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registradas.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Para la aplicación de las distintas acciones afirmativas, quienes aspiren sólo podrán acceder a este derecho manifestando al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que lo acredite legalmente;

VII. Que en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020, identificada en con la clave INE/CG289/2020, se estableció:

...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

...

4	Campeche, Estado de México , Nayarit, Puebla y Veracruz	16 e febrero de 2021
---	--	----------------------

VIII. Que, en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificado con el número INE/CG308/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se estableció: que los partidos políticos debemos informar de los criterios **Los criterios para garantizar la acción afirmativa indígena.**

IX. Que el artículo 63 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece:

"Artículo 63. **Las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva, por la Dirección Estatal Ejecutiva y en su caso, por la Dirección Municipal Ejecutiva, en el ámbito de su competencia a los Consejos Electivos mediante proyectos de dictámenes,** de conformidad a los Reglamentos respectivos.

El Consejo Consultivo, en su caso, podrá realizar propuestas de candidaturas a cargos de elección



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

popular con perfiles idóneos y competitivos a las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial entre otros, propuestas que deberán incluir candidatos tanto de personas afiliadas al Partido como externas en igualdad de condiciones, de conformidad a la segmentación respecto a la paridad de género, para que sean sometidas a los Consejos respectivos.

Sin importar preferencia, orientación sexual, identidad de género o alguna otra característica que podría usarse con fines discriminatorios."

- X. Que el estudio más reciente que se tiene en el instituto Nacional Electoral respecto del índice poblacional indígena es el utilizado en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, marcado con la clave INE/CG59/2017, mismo que fue replicado en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, identificado con el número INE/CG508/2017.

En mérito a lo antes expuesto y atendiendo al criterio jurídico normativo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México:

RESUELVE



PRIMERO.- En cumplimiento a lo establecido en el punto TERCERO, numeral 1 inciso i), del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificado con el número INE/CG308/2020, se emiten los siguientes:

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

REGLAS GENERALES

1. DEL REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.

- A. El registro de precandidaturas se efectuará a través de fórmulas integradas por propietario y suplente
- B. Las precandidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto al género, y la acción afirmativa declarada por el propietario
- C. Quienes aspiren una candidatura con acción afirmativa indígena, para poder acceder a este derecho deberán manifestarlo al momento de solicitar su registro a la precandidatura, una vez realizado el otorgamiento de registro no podrá modificarse el mismo.
- D. En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución que cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registradas.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

2. DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

A. Las personas aspirantes que soliciten su registro a la precandidatura con acción afirmativa indígena, además de los requisitos estatutarios, legales y constitucionales, deberán acreditar y presentar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso f) del Estatuto, los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma;
- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulada;
- Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretendan ser postuladas; ó
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

3. DE LOS PLAZOS.

A. En todo momento se observarán y acatarán los plazos y formalidades establecidas en la convocatoria que en su momento emita el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

4. DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, EN CASO DE AUSENCIA.

A. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones, en caso de ausencia de



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

candidaturas, la Dirección Nacional Ejecutiva las designará de manera directa, en los siguientes supuestos:

- Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidaturas.

SEGUNDO.- Se delega la facultad a la Dirección Estatal Ejecutiva, para que, en coordinación con la Dirección Nacional Ejecutiva, realice las adecuaciones que, en su caso, realice el Instituto Nacional Electoral, respecto de los criterios contenidos en el presente resolutivo.

TERCERO. - Se delega la facultad a la Dirección Estatal Ejecutiva, para que, en coordinación con la Dirección Nacional Ejecutiva a efecto de que, en su caso, emita los lineamientos relacionados con la reelección de representantes populares del Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración, los criterios o lineamientos que emitan las autoridades electorales para los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

Notifíquese.- A la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, así como a los órganos del partido para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese. - A Dirección Estatal Ejecutiva y en su caso otros órganos del partido para los efectos legales a que haya lugar.



Partido de la Revolución Democrática
Estado de México
Consejo Estatal
Segundo Pleno

- Notifíquese.** - A la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.
- Notifíquese.**- A la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes
- Publíquese.** - En los estrados y en la página de internet de la Dirección Estatal Ejecutiva, para que surta sus efectos legales y estatutarios.

Así lo resolvió el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, celebrada el 28 de noviembre del año 2020.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DEL ESTADO DE MÉXICO

FEDERICO AGUILAR GARCÍA
PRESIDENTE


ZURISADAY RUBÍ RODRÍGUEZ FLORES
VICEPRESIDENTA


SERGIO DANIEL MORALES CASASOLA
SECRETARIO

